Art. 87. Podrán imponer á los infractores hasta cincuenta pesos de multa ó hasta cinco dias de reclusion disyuntivamente; y si aquellos no se conformasen, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del cabo, dará éste conocimiento del hecho, con todos sus antecedentes, al Capitan de puerto respectivo, para que confirme ó revoque la providencia.

Art. 88. Los mismos Cabos rendirán informe y cuenta mensualmente, y cada vez que circunstancias especiales lo exijan, á la Capitanía respectiva, á fin de que enmiende ó apruebe su conducta; y llevarán un libro habilitado por el Capitan del puerto, para asentar las multas que perciban.

CAPÍTULO VII.

De los Inspectores y sus atribuciones.

Art. 89. Cada dos años ó ántes, si las circunstancias lo exigiesen, mandará la Secretaría de Guerra y Marina, una visita de inspeccion á los puertos, bajo las instrucciones reservadas y con las facultades que se estimen convenientes y de que pueda el Ejecutivo investir á los Inspectores.

Art. 90. Fuera de los encargos especiales que dicha Secretaría hiciere á los Inspectores, las funciones propias de éstos, son las que siguen:

I. Examinar el puerto y todo lo relativo á su descripcion marinera, á fin de rec-

tificar los errores que ésta y los correspondientes planos contengan.

II. Examinar tambien los faros y muelles ú otros atracaderos, así como todo lo que se relacione con el fondeadero, para proponer el remedio oportuno de los defectos que noten.

III. Informarse acerca del buen desempeño de los Prácticos, previniendo sobre este punto, lo conveniente al Capitan de puerto, para mejorar esta clase de servicio.

IV. Reconocer la policía del muelle en materia de carga y descarga, así como la de los barcos de tráfico y sus libros de asientos.

V. Reconocer de igual manera los diversos libros que lleva el Capitan de puerto, haciendo confrontacion del de entradas con los de derechos de Capitanía, y aprobar con su *visto bueno* los libros que encontraren en regla, ó de lo contrario, anotarlos con la providencia oportuna.

VI. Cerciorarse de que el cobro de derechos se hace estrictamente con arreglo á las tarifas.

VII. Enterarse de la distribucion de sitios para recorridas, carenas y amarradero general, y el método de éste; ordenando las modificaciones que las reglas del arte ó la conveniencia exijan.

VIII. Hacerse cargo del paraje designado para la separacion de buques en cuarentena, á efecto de proponer lo que fuese necesario.

IX. Observar la policía en materia de fuego y luces en el puerto, y la disciplina de rondas y defensa en caso de guerra, para prevenir al Capitan de puerto cuanto conduzca al más exacto cumplimiento de lo ordenado á estos respectos.

X. Examinar las condiciones de los parajes de lastre y deslastre, y de depósito de basuras, á efecto de proponer las reformas que convengan.

XI. Instruirse de los procesos militares pendientes ante el Capitan de puerto, y hacerle las advertencias oportunas para la pronta conclusion de ellos, y fiel observancia de las disposiciones legales relativas.

XII. Enterarse cuidadosamente de si por alguna autoridad ú oficina pública están deprimidas las prerogativas, ó usurpadas las facultades de la Capitanía, á fin de advertir el abuso á quien corresponda, para que se corrija.

XIII. Señalar los dias que crea suficientes, de audiencia general, con objeto de que produzcan las quejas que tengan los Prácticos ú otros subalternos de la Capitanía, los capitanes ó patrones, tanto de los buques mayores, como de los de cabotaje ó barcas de pescadores, y los comerciantes y demas particulares que se crean agraviados por los procedimientos del Capitan de puerto ó de alguno de sus subalternos. Los Inspectores determinarán en

cada caso de reclamacion de este género, lo que estuviese en sus facultades, y respecto de lo demas lo pondrán en conocimiento de quien corresponda, con los informes y antecedentes respectivos.

Art. 91. Los Inspectores durante la visita, ejercen jurisdiccion sobre los Capitanes de puerto y todos los empleados de la Capitanía. Podrán correjirlos por las faltas que cometan contra los deberes de sus respectivos empleos, hasta con treintadias de reclusion, y áun suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, segun la gravedad de dichas faltas.

Art. 92. Si el Capitan de puerto ó alguno de sus subalternos, hubiere cometido cualquier delito del órden militar, el Inspector le instruirá la sumaria correspondiente, consultando con el Asesor militar, si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

En cuanto á los delitos del fuero comun

ó del órden público, consignará á los responsables á quien corresponda, observando las disposiciones respectivas, contenidas en el capítulo II de este reglamento, y lo demas que prescriban las leyes.

Para los efectos de la primera parte de este artículo, los Inspectores tendrán presente que sólo el Capitan de puerto, los Prácticos oficiales, el Patron y bogas de la falúa de la Capitanía, están al servicio militar de la Federacion, y pueden gozar en su caso del fuero de guerra con sujecion á lo establecido en el artículo 13 de la Constitucion Federal.

Art. 93. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el Capitan de puerto produjeren sus subalternos ante el Inspector, éste les castigará correccionalmente con los dias de reclusion que considere bastantes, dentro del máximum legal, y sin perjuicio de los derechos que, conforme á las leyes, competan al calumniado.

Art. 94. El Inspector advertirá al Capitan de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta ó en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor represion.

Art. 95. Concluida la visita, los Inspectores participarán el resultado de su comision á la Secretaría de Guerra y Marina y al Comandante del Departamento de quien dependiere el puerto inspeccionado, con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

Art. 96. Acompañarán á los Inspectores en sus visitas dos oficiales, uno con el carácter de Secretario, y otro con el de Fiscal militar y se les facilitarán los medios de transporte al punto de su destino.

CAPÍTULO VIII.

Del fondeadero y amarradero de los buques.

Art. 97. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre una ó más anclas, tendrá en el agua para cada una, el triple de brazas de cadena ó calabrote, de lo que tuviere de fondo ó de braceaje, pero en caso de temporal, turbonada ó brizote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro.

Pasado el mal tiempo cobrará cadena hasta quedar como estaba ántes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere gareado.

Art. 98. Los Capitanes ó Patrones de buque que no hagan la operacion de que se trata en el anterior artículo, quedarán entendidos de que deben pagar, con arreglo á las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento ó corriente abordaren á otro buque inmediato, en el borneo que resulte.

Art. 99. Todos los buques que se hallen en puerto, filarán cadena en tiempo recio y se observarán entre sí, á fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

Art. 100. Los buques que estuviesen amarrados en el puerto sobre muertos, deberán ademas tender su rejera para no estar á la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el Práctico.

Se advierte que el buque que largare su rejera inoportunamente causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme á derecho.

Art. 101. Tanto respecto al uso de las rejeras, como al número de brazas de cadena ó calabrote que deban tener los buques fondeados, podrá el Capitan de puerto dispensar lo primero y señalar lo segundo, segun las circunstancias del mismo puerto, y el conocimiento marino que tenga de su necesidad.

Art. 102. Ninguna embarcacion anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, si no es con previa licencia del Capitan de puerto, quien deberá acordarlo, siempre que no hubiere inconveniente serio.

Art. 103. La operacion de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con Práctico á bordo, á espensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio, provenga de que el Práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso, la enmienda se verificará sin cargo alguno, segun lo dispuesto en el ar-

tículo 5º del reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 104. Todo buque que haya de enmendarse y amarrarse en paraje distinto del en que hubiere sido fondeado, lo hará en el dia y hora que le señalare el Capitan de puerto.

Art. 105. Es obligacion de los Prácticos conducir á las embarcaciones al sitio que se les hubiere designado para fondear. La que fondeare sin Práctico á bordo, solo podrá hacerlo á un ancla, salvo el caso de fuerza mayor, hasta que hecha la visita de sanidad, se le prevenga cómo y dónde debe amarrarse.

Art. 106. Todos los buques mercantes sin distincion, se sujetarán durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, á las reglas que les prescriba el Capitan de éste, para el servicio de fogones, hornillas y luces. Será facultad del mismo Capitan disponer cuándo deban izar de noche

y en que parte, uno más faroles, para su propia seguridad y la de las embarcaciones entrantes, y cuando hayan de mantener encendida la luz de bitácora por causa de mal tiempo.

Art. 107. Siendo costumbre establecida que todas las embarcaciones fondeadas, asi nacionales como extranjeras, se franquen mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradèro ú otro fracaso, corresponderá al Capitan de puerto, organizar y dirigir estos auxilios.

Art. 108. Á la entrada de los buques mercantes, el Capitan de puerto se informará del número de anclas que trajeren, y á la salida se cerciorará de si les faltan algunas, no permitiendo que los buques salgan sin levantar las anclas que tengan en el agua, á menos que, el Cónsul respectivo, si la embarcacion de que se trate fuese extranjera, el consignatario ú otra persona, asegure bajo fianza, á satisfaccion del Ca-

pitan de puerto, que dichas anclas se sacarán á costa de los interesados.

Art. 109. Cuando alguna embarcacion, obligada por el viento ú otra causa, se hiciere á la mar, dejando aboyadas sus anclas, el Capitan de puerto deberá avisarlo al dueño ó consignatario de ella, si la embarcacion fuese nacional, y si extranjera, á su consignatario, ó al Cónsul de la nacion á que pertenezca, á fin de que se disponga recojer tan luego sea posible las mencionadas anclas.

Art. 110. Si la operacion á que se contrae el anterior artículo, se demorase por cualquier motivo con probabilidades de algun perjuicio para el puerto, el Capitan de éste la ordenará por sí mismo, señalando las gratificaciones correspondientes á quienes hagan la maniobra, para que les sean cubiertas por los interesados.

Art. 111. En caso de que hayan quedado las anclas sin boya, el Capitan de

puerto las hará rastrear, y ya sea que la maniobra tenga ó no éxito, asignará á los que la practiquen, la gratificacion que les corresponda.

Art. 112. De las cantidades asignadas conforme á los precedentes artículos, el Capitan de puerto expedirá certificacion á los individuos que las devenguen, y retendrá las anclas recogidas para asegurar el pago, poniéndolas á disposicion del Juez de distrito, si para satisfacer el adeudo hubiere resistencia por parte de quien debía cubrirlo. En este último caso los acreedores á la recompensa podran demandarla con arreglo á las leyes, y bajo esta previa inteligencia serán contratados para la maniobra.

Art. 113. Cuando quedaren anclas de buques de propiedad nacional, las recojerá el Capitan de puerto, depositándolas en lugar seguro, á fin de restituírselas, y dar aviso á la Comandancia departamental respectiva y á la Secretaría del ramo, con el

objeto de que se libre órden á la Jefatura de hacienda, para el pago del gasto erogado, con cargo á la limpia del puerto.

Art. 114. Si el buque que haya dejado sus anclas fuese de guerra extranjero, el Capitan de puerto se dirijirá al Cónsul que corresponda, dándole aviso antes de que se ejecute la maniobra de quitarlas, para que si le conviniere, contrate esta por sí mismo. Una vez ejecutada la operacion si el Cónsul no la ha ajustado, el Capitan de puerto hará extraer el pertrecho de qué se trata entregándoselo incontinente al mismo Cónsul, y comunicándole el costo de la extraccion, á efecto de que se sirva cubrirlo á quienes la hayan hecho, y estenderá á estos últimos la certificacion que queda prescrita.

Art. 115. Si el Capitan de puerto tuviere noticia de anclas perdidas sin dueño conocido, y que puedan perjudicar el fondeadero, las hará rastrear, ajustando la

gratificacion correspondiente á este trabajo, del cual dará cuenta á la Comandancia departamental y á la Secretaría del ramo, á fin de que ésta ordene el pago del gasto ocasionado, y poniendo á su disposicion las anclas y cadenas que recogiere, para que se determine lo que convenga.

Art. 116. Para la entrada y salida de los buques, el Capitan de puerto pondrá, si le fuere posible, valizas permanentes en los parajes del fondeadero que estime á propósito. Miéntras tanto, si los de guerra extranjeros ó los mercantes de cualquiera clase pidieren para su servicio valizas provisionales, serán puestas á costa de los interesados. Lo mismo se hará cuando habiendo pedido Práctico alguna embarcacion y no siendo posible mandárselo, se pueda no obstante, valizar las puntas salientes ú otros parajes de direccion.

Art. 117. No se podrá dar de quilla sin consentimiento y licencia del Capitan de

puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho ménos, para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias.

Art. 118. Cuando una embarcacion necesitada de descubrir quilla, no halle ajuste amistoso con otra para tumbar, y corriese peligro de irse á pique, el Capitan de puerto empleará cualquiera buque nacional, para la prestacion de este servicio, ajustando la retribucion respectiva con cargo al socorrido.

Art. 119. En los muelles ó bocas de muelle en que haya ó se establezcan cadenas para impedir el atracadero ó entrada ó salida por la noche, corresponderá al Capitan de puerto disponer que se echen y se quiten, y proveer á la custodia, conservacion y reparo de sus utensilios.

Art. 120. Todas las embarcaciones de-

berán estar amarradas segun convenga á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga libertad de dar á sus anclas otra direccion que la que estuviere establecida en el paraje en que se hallen. El Capitan de puerto enmendará inmediatamente á los infractores de esta regla, como tambien al que se hubiere amarrado sobre cables de otro ó le embarazare su borneo con riesgo de abordaje, y cuidará tambien de que los cables se conserven en buen estado, recorriéndose á menudo con el cuidado debido.

Art. 121. Para los fines que expresa el anterior artículo, el Capitan inspeccionará personalmente y con frecuencia el fondeadero.

Cuando considere con riesgo de desamarrarse algun buque por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes, se dirijirá á su Capitan y consignatario, y si el buque fuere extranjero, tambien al

Cónsul respectivo, por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer al caso de que se trata. Si en tal evento, y en el término de doce horas no surtieren efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera convenientes.

CAPÍTULO IX.

De la limpieza de los puertos.

Art. 122. Ni la gente de mar ni la de tierra podrá arrojar en la playa, en los muelles, ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros, si no es en los parajes señalados de antemano por el Capitan del mismo.

Los Prácticos manifestarán á los Capitanes ó Patrones de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeras, cuáles son los referidos para-